

4-



República de Panamá
Ministerio Público
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Veraguas

Santiago, 06 de diciembre de 2024.
C-VE-007-24

Licenciada
Alejandra Blasser
Directora Regional
Ministerio de Ambiente
Provincia de Veraguas
E. S. D.



Ref: Información de acceso restringido en la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Licenciada Blasser:

Por este medio y conforme a nuestra atribución constitucional y legal, en atención a la facultad contenida en la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, emitida por el Procurador de la Administración, y sobre la base que, el numeral 1 del artículo 6 y 10 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones", al ser Consejeros Jurídicos de los servidores públicos administrativos, tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota DRVE /1313/2024 de fecha 30 de octubre de 2024, recibida en este Despacho el 07 de noviembre de 2024, mediante el cual consulta a esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, lo relativo a la documentación restringida con base a la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública.

Damos respuesta a su solicitud de consulta administrativa, indicando que esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración mantiene el criterio institucional, manifestado recientemente a través de distintas consultas administrativas, relacionadas a la información de acceso restringido, en los siguientes términos:

• **C-202-24 de 20 de septiembre de 2024:**

“
2. Que la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones”, establece en su artículo 8 la obligación por parte de las entidades del Estado, de brindar a cualquier persona que lo requiere la información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando las informaciones que hayan sido clasificadas de carácter confidencial y de acceso restringido.
”

• **C-076-24 de 3 de mayo de 2024:**

“Podría entenderse así, a juicio de este Despacho, que lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto Ejecutivo No.57 de 2004, el cual otorga a la información que describe los procesos industriales protegidos por el principio del secreto industrial o comercial propios de cada empresa, que se genere u obtenga con motivo de las

RECEIVED
2:24 pm
11-12-2024
Crucci Alfino

auditorías ambientales y los PAMA's, el carácter de información confidencial, constituyen una excepción al principio de máxima publicidad de la información ambiental en poder del Estado, en los términos que señala el numeral 6 del artículo 5 del mencionado Acuerdo y el artículo 43 constitucional.

En consecuencia, doy respuesta a su interrogante señalando que, en la opinión de este Despacho, ante solicitudes de acceso a información contenidas en Auditorías Ambientales y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, el Ministerio de Ambiente deberá aplicar el artículo 78 del Decreto Ejecutivo No.57 de 2004, el cual otorga a la información que describe los procesos industriales protegidos por el principio del secreto industrial o comercial propios de cada empresa que se genere u obtenga con motivo de las auditorías ambientales y los PAMA's, el carácter de información confidencial; y, el artículo 79 del mismo cuerpo de normas, que establece quienes tendrán acceso legítimo a ella, en razón de sus atribuciones.

Por último estimo preciso aclarar que, lo que el numeral 2 del artículo 14 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 (Ley de transparencia) dispone, atañe a un supuesto de hecho diferente, en tanto permite que aquellos secretos comerciales o información comercial de carácter "confidencial", obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas, pueda ser tenida por información de "acceso restringido", cuando así hubiere sido declarado por el funcionario competente, de acuerdo con dicha ley; supuesto en el cual, aun encontrándose vigente el periodo de su restricción, tales informaciones y documentos podrían llegar a ser divulgados, en el evento de que dejaren de existir las razones que justifican su acceso restringido, como lo dispone la referida norma legal."

• **C-095-21 de 5 de julio de 2021:**

"Mientras que la información que puede ser clasificada como de acceso restringido, la encontramos en el artículo 14 ibídem, el cual establece nueve numerales, de la siguiente manera:

"Artículo 14. La información definida por esta Ley como de acceso, restringido no se podrá divulgar; por un periodo de diez años, contados a partir de su clasificación; como tal, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.

Se considerará de acceso restringido cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente, Ley:

1. La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.
2. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.
3. Los Asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados.
4. La información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
5. La información sobre existencia de yacimientos minerales y petrolíferos.
6. Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales de cualquier índole.
7. Los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país en investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza.
8. Las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente o Vicepresidentes de la

Q-

República, con excepción de aquellas correspondientes a discusiones o actividades relacionadas con las aprobaciones de los contratos.

9. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa, cuando se reúnen en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los numerales anteriores.

En caso de que las autoridades correspondientes consideren que deba continuarse el carácter de restringido de la información detallada en este artículo corresponderá a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, según sea el caso, emitir resoluciones por las cuales se prorrogará hasta por un máximo de diez años adicionales la restricción sobre la información mencionada en este artículo. En ningún caso el carácter de restringido podrá superar los veinte años, contados a partir de la primera clasificación procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del periodo de restricción adicional dejaren de existir las razones que justificaban tal acceso restringido.

...
En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de este artículo, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada”.

Sobre lo anterior, esta Procuraduría tuvo oportunidad de referirse, mediante Nota C-88-21 de 18 de junio de 2021, a través de la cual se respondió consulta a la Lotería Nacional de Beneficencia, donde transcribimos un extracto del fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechado 29 de mayo de 2008, que indicó:

“De acuerdo con la mencionada disposición legal, el artículo 14 de la Ley No.6 de 2002, contiene un listado de 9 numerales en los cuales se hace un listado de la información que puede ser clasificada como de acceso restringido y que no puede ser divulgada por un periodo de 10 años, prorrogables por 10 años más, en caso de ser necesario, pero a partir de su clasificación como información de acceso restringido. Es decir, que de acuerdo a esta misma norma jurídica no basta con que un tipo de información aparezca detallada en esta disposición legal como de acceso restringido, porque adicional a ello, tiene que ser catalogada o clasificada como tal por la autoridad que corresponda.

Sobre esta situación particular, se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al manifestar lo siguiente:

‘De conformidad con lo dispuesto en la norma recién transcrita para que determinada información sea de acceso restringido deben concurrir dos situaciones: 1. Que la información solicitada corresponda o se identifique con alguno de los supuestos establecidos en estos 9 numerales y 2. Que el funcionario competente haya declarado dicha información de acceso restringido’ (Resolución Judicial del 19 de marzo de 2004).”


Concluimos entonces que, la información de acceso restringido es la que se encuentra señalada en el artículo 14 de la Ley No.6 de 2 de enero de 2002, y solo esta puede ser clasificada como tal, pero es necesario que sea declarado mediante resolución motivada por el funcionario competente y publicada en Gaceta Oficial; salvo exista constituida legalmente una excepción, porque en atención al artículo 18 de la Constitución Política, conforme al principio de derecho público y principio de legalidad, todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes y deben ejercerse con apego a la ley vigente y la jurisprudencia, donde el servidor público solo puede hacer lo que la ley le permita; y el artículo 4 de la norma constitucional que reafirma el compromiso del Estado panameño de cumplir con las obligaciones internacionales que hubiere contraído voluntariamente; atendiendo al principio de máxima publicidad de la información ambiental en poder del Estado, en los términos que señala el numeral 6 del artículo 5 del Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia de Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú-Costa Rica el 4

de marzo de 2018 y aprobado por la Asamblea Nacional mediante la Ley 125 de 4d e febrero de 2020.

Estimamos oportuno señalarle que, en opinión vertida mediante las Notas **C-030-23 de 13 de marzo de 2023**, **C-070-23 de 15 de mayo de 2023**, **C-088-21 de 18 de junio de 2021**, las cuales le adjunto para su conocimiento, esta Procuraduría de la Administración externó su opinión con relación a la temática general en la cual se enmarca su interrogante; a las que se puede acceder a través de nuestro sitio de vistas, consultas, opiniones y circulares disponibles en nuestro sitio web institucional <https://www.procuraduria-admon.gob.pa/>

Esperando de esta manera, haberle orientado objetivamente su consulta, con base a lo que señala el ordenamiento positivo, reiterándole que la orientación vertida por esta Secretaría Provincial, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a los temas consultados.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración.


Jennifer Voukidis
Secretaría Provincial de Veraguas
Procuraduría de la Administración
JV/fgg
Adjunto/ Lo indicado

